



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 178/2021

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC

PIURA

MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y

WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO

POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** y **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03277-2019-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Asimismo, los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marlon Iván García Hilbck contra la resolución de fojas 89, de fecha 20 de mayo de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019, don Marlon Iván García Hilbck interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Mirna Margarita Fiestas Neggli y de don Walter Reátegui Lazo, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Cesar San Martín, Víctor Prado Saldarriaga, Hugo Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores y Iván Sequeiros Vargas. Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018 (R.N. 2132-2017). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable.

El recurrente manifiesta que mediante la resolución judicial en cuestión se declaró nula la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que absolvió a los favorecidos de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito de defraudación tributaria, y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral. A su entender, dicho pronunciamiento judicial ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en esta no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten de manera conveniente su decisión de realizar un nuevo juicio oral. Asimismo, alega que los jueces demandados, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

momento de resolver, no tomaron en consideración la pericia de parte que presentó la favorecida, a pesar de que con ella se acredita la falta de responsabilidad penal de los beneficiarios en los hechos materia de investigación en su contra.

De igual forma, denuncia la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues refiere que resulta inconstitucional someter a los favorecidos a una investigación de manera interminable. En esa línea, asevera que desde que se inició el proceso instaurado en contra de ambos han transcurrido más de diez años, sin que se haya definido su situación jurídica.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, absuelve el traslado de la demanda y solicita que esta sea desestimada. Aduce que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca el recurrente, toda vez que la resolución judicial en cuestión fue emitida en el marco de un marco de un proceso regular y se encuentra debidamente motivada, pues expresa las razones que justifican la decisión que contiene (fojas 191).

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 4, de fecha 15 de abril de 2019, declara improcedente la demanda por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca el demandante. En esa dirección, considera que el pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivado, por cuanto este expresa los argumentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta la decisión adoptada (fojas 205).

A su turno, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 11, de fecha 20 de mayo de 2019, declara infundada la demanda, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la controversia

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018, mediante la cual se declaró nula la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que absolvió a los favorecidos de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, y dispuso la realización de un nuevo juicio oral (R.N. 2132-2017). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que la resolución judicial en cuestión, mediante la cual se declaró nula la sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que absolvió a los favorecidos de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito de defraudación tributaria, carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, sostiene que en esta no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten de manera conveniente su decisión de realizar un nuevo juicio oral. Asimismo, asevera que los jueces demandados, al momento de resolver, no tomaron en consideración la pericia de parte que presentó la favorecida, a pesar de que esta acredita la falta de responsabilidad penal de los beneficiarios en los hechos materia de investigación en su contra.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, se aprecia que la resolución cuya nulidad se solicita no manifiesta, en sí misma, el agravio en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, toda vez que no contiene ninguna medida coercitiva que la restrinja.
5. En consecuencia, respecto de lo expuesto en los considerandos 3 y 4 *supra*, es aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso

6. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y, c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

7. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), ha hecho precisiones sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso. Al respecto, ha determinado que este comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En relación con el momento inicial, ha dicho que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel momento comienza con la indicación oficial del Estado de una persona como sujeto de una persecución penal. Por lo que respecta a la finalización del cómputo del plazo, el Tribunal ha indicado que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.
8. Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, y que consisten en: **La complejidad del asunto** (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpadados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. **La actividad procesal del interesado**, siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista, caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la **actuación de los órganos judiciales**, este Tribunal ha expresado que "(...) será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad" (Sentencia 02915-2004-HC/TC, Caso Berrocal Prudencio).

9. En el caso en concreto, el recurrente manifiesta que resulta inconstitucional someter a los favorecidos a una investigación de manera interminable. En esa línea, aduce que desde que se inició el proceso penal instaurado en contra de ambos han transcurrido más de diez años, sin que se haya definido su situación jurídica. Por lo cual, concluye, se ha vulnerado el derecho de los favorecidos a ser juzgado en un plazo razonable.
10. Al respecto, de la información que obra en autos, se colige que contra los beneficiarios se inició proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria en el año 2007. Asimismo, se advierte que el número de investigados en dicho proceso –incluyendo los favorecidos–, son tres. De igual forma, se verifica que los hechos imputados contra doña Mirna Margarita Fiestas Neggli y don Walter Reategui Lazo, están referidos a que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –Sunat– estableció que estos, en su condición de representante legal y gerente general, respectivamente, de la empresa Estación de Servicios Grifo Girasol SRL, habrían presentado comprobantes de compra falsificados con respecto al periodo tributario del año 2003 a fin de obtener de manera indebida un crédito fiscal a favor de dicha empresa.
11. Así las cosas, este Tribunal considera que la decisión contenida en la resolución judicial en cuestión, por la cual se declaró nula la sentencia absolutoria emitida en primera instancia y se dispuso que se realice un nuevo juicio oral contra los favorecidos por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, vulnera de modo manifiesto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que existe una dilación injustificada en el trámite del proceso, pues desde que se aperturó proceso penal contra los beneficiarios han transcurrido más de diez años, es decir el plazo de instrucción que contempla la ley procesal en la materia para el proceso penal ordinario ha vencido en exceso, sin que se haya definido la situación jurídica de los beneficiarios. Además, conforme a lo expuesto en el fundamento 10, *supra*, no se advierte que existan elementos objetivos que determinen de modo manifiesto que la dilucidación de la causa en el caso en concreto resulta particularmente compleja y difícil; ni que los demandados hayan acreditado que los favorecidos desarrollaron una conducta obstruccionista durante el trámite del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

Efectos de la sentencia

12. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. 2132-2017); Sala que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, deberá emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
3. Declarar **NULA** la resolución suprema de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. 2132-2017); la misma que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, deberá emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo propuestos en el Expediente 03277-2019-PHC/TC, por los que se declara **IMPROCEDENTE** la demanda con respecto a lo señalado en los fundamentos 3 y 4 *supra*; **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable; y, por lo tanto, **NULA** la resolución suprema de 5 de julio de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. 2132-2017); la misma que, en un plazo máximo de veinte días hábiles, deberá emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de los favorecidos.

No obstante, también considero necesario señalar que dicha decisión judicial debe ser emitida, siempre y cuando no haya operado la prescripción de la acción penal, toda vez que los hechos imputados ocurrieron el año 2003.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En el extremo declarado improcedente, debo precisar que lo que en realidad busca el demandante es un reexamen, pues la sentencia de la Corte Suprema que cuestiona se encuentra bien motivada.
2. De otro lado, cabe precisar que, si bien la demanda es declarada fundada, no corresponde suscribir la presente resolución en el extremo que declara nula la sentencia de la Corte Suprema de 5 de julio de 2018. Y es que, en puridad, lo que habría que ordenar en el presente caso es que la Sala Superior emita un pronunciamiento en el más breve plazo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03277-2019-PHC/TC
PIURA
MIRNA MARGARITA FIESTAS NEGGLI y
WALTER REÁTEGUI LAZO, REPRESENTADO
POR MARLON IVÁN GARCÍA HILBCK

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo la demanda de *habeas corpus*, **FUNDADA** por vulneración del derecho al plazo razonable y **NULA** la resolución cuestionada.

Lima, 22 de enero de 2021

S.

FERRERO COSTA